

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atierza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Pazy Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

Vacunacion.

Art. 148. La Direccion general de Sanidad, las Delegaciones de provincia y las Subdelegaciones municipales tienen estricta obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 149. El Gobierno exigirá certificaciones de vacunacion y revacunacion en los casos y para los usos que crea convenientes, con objeto de prevenir y combatir la epidemia variolosa.

Art. 150. Los Ministerios de la Guerra y Marina cuidarán de que todos los individuos del Ejército y Armada sean vacunados y revacunados en el tiempo y forma que determine el Ministro de la Gobernacion.

Este precepto se aplicará á los individuos de establecimientos penales y demás dependencias de Gobernacion que se crea conveniente.

Art. 151. Los Institutos central y regionales á que se refieren los artí-

culos 46 al 48, serán á la vez establecimientos públicos de vacunacion.

Art. 152. Podrá autorizarse el establecimiento de Institutos particulares, provinciales y municipales, sujetándose á las reglas convenientes, y siempre bajo la inspeccion y vigilancia de las Delegaciones.

CAPÍTULO VI.

Expendicion de medicamentos.

Art. 153. Solo los Farmacéuticos, en la forma que determinen las ordenanzas, podrán expender medicamentos.

Art. 154. Pueden anunciarse los específicos y demás remedios conocidos y autorizados, pero el Gobierno se reserva su inspeccion y análisis.

Art. 155. Las recetas de los Profesores no contendrán abreviaturas ni enmiendas, expresándose en palabras castellanas ó latinas, con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, el número, peso y medida de las materias.

Art. 156. No se despacharán recetas en cantidades superiores á las que fijen las farmacopeas ó formularios y á los que aconseja la prudente práctica, sin consultar con el Facultativo que la suscriba.

Si insistiere en el despacho de la dosis, pondrá al pié de la receta, para garantía del Farmacéutico, la siguiente fórmula firmada:

«Ratifico la receta á instancia del Farmacéutico. Despáchese bajo mi responsabilidad.»

Estas recetas se archivarán en las oficinas de Farmacia.

Art. 157. Las Delegaciones y Subdelegaciones inspeccionarán las Farmacias girando las oportunas visitas.

Art. 158. Se prohíbe la venta de todo medicamento secreto.

Art. 159. Todo el que posea la fórmula de un medicamento útil y no quiera publicarla sin reportar algun beneficio deberá presentarla á la Direccion general por conducto de la Delegacion de la provincia, acompañando una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho.

Estos documentos se pasarán á la Academia de Medicina para que una comision de su seno examine, oiga al autor, é informe sobre la composicion y utilidad.

Si de los experimentos resultara que el remedio fuese útil, la Academia propondrá la recompensa con que crea debe ser premiado el autor.

Art. 160. Si el autor conviene, se publicará la fórmula y un extracto de los ensayos para que tenga la publicidad necesaria y se incluya aquella en la farmacopea oficial.

Art. 161. En caso contrario se pasará el expediente al Consejo de Sanidad, para que informe antes de la resolucion definitiva.

El premio que se considere justo consistirá en metálico, en honores ó gracias, ó autorizando al inventor para elaborar el producto.

En este caso, la concesion podrá ser en virtud de privilegio exclusivo por tiempo de 10 años cuando más, ó en competencia con marca especial.

La expencion seefectuará siempre en las Farmacias.

Para los servicios públicos, el Gobierno podrá contratar directamente con los interesados el suministro de estos remedios.

Art. 162. El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, publicará las ordenanzas de Farmacia.

Igualmente aprobará y publicará la farmacopea oficial, el petitorio y las tarifas á que hayan de sujetarse los Farmacéuticos, cuyos documentos serán redactados por la Academia de Medicina de Madrid, oyendo para las últimas al Colegio de Farmacéuticos.

CAPÍTULO VII.

Estadística general y Demográfico-médica.

Art. 163. El Gobierno cuidará muy especialmente se lleven con la mayor exactitud las estadísticas de todos los servicios de la Sanidad terrestre.

Art. 164. Todos los años, en el mes de Enero, los Alcaldes remitirán á los Gobernadores una Memoria, en la que constarán:

Las vicisitudes de la salud en el Municipio y su estado presente.

Las reformas y mejoras obtenidas en la higiene y salubridad.

Los trabajos que hayan ocupado á la Subdelegacion y Junta Sanitaria.

Y cuanto consideren pertinente en interés del ramo.

Art. 165. Las Delegaciones resumirán y ordenarán los datos á que se refiere el artículo anterior, incluyen-

do los relativos á las tareas de las mismas y de la Junta provincial.

Estos trabajos, con las noticias é informes que los Gobernadores estimen oportuno adicionar, se remitirán á la Direccion.

Art. 166. La Direccion publicará anualmente en la Gaceta de Madrid una Memoria general comprensiva de todos los datos recogidos en provincias, de las resoluciones importantes adoptadas en todos los servicios, y de cuanto crea conveniente para ilustrar la opinion.

Una comision especial estudiará los estados y cuadros demográficos, y propondrá al Gobierno las medidas de higiene y salubridad conducentes á combatir las enfermedades dominantes en cada region, ó á evitar el progreso de las que se presenten con caracteres alarmantes para la salud pública.

TÍTULO IV.

DELITOS, FALTAS Y PENAS.

Art. 167. Las acciones ú omisiones contrarias á lo prevenido en esta ley, y reglamentos para su ejecucion, que constituyan falta ó delito, y la clasificacion de las penas correspondientes á los mismos, serán los que determine el Código penal.

TÍTULO V.

DERECHOS SANITARIOS.

Art. 168. Para atender á los gastos del ramo se establecen los siguientes recursos:

SANIDAD MARÍTIMA.

Derechos de cuarentena.

Pts. Cts.

I.—Los buques de todas clases satisfarán por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion 0 10

Derechos de lazareto.

II.—Cada persona sin excepcion alguna abonará diariamente en concepto de residencia:

Los pasajeros.	2
Los individuos de la tripulacion	1
III.—Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:	
La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion.	1 25
Los de cada pasajero	2 50
Los cueros ó pieles de vaca, el 100	1 50
Las pieles finas, el 100.	1 50
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el 100.	0 50
La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, cada 50 kilos.	0 30
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas etcétera, cada uno.	2
Los demás animales.	1
IV.—Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.	
Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, Patron ó consignatario.	
SANIDAD TERRESTRE.	
<i>Higiene.</i>	
V.—Comprobacion de defunciones y certificacion correspondiente:	
En Madrid y provincias de primera clase.	5
Provincias de segunda y tercera y poblaciones de más de 2.000 habitantes.	4
En el resto.	2 50
VI.—Comprobacion de embalsamamiento y certificacion de la misma:	
En Madrid y provincias de primera clase.	50
En el resto.	40
VII.—Autorizaciones de traslado de cadáveres, cada una	50
VIII.—Reconocimiento anual de industrias insalubres y certificacion del hecho	20
<i>Vacunacion.</i>	
IX.—Suministro de linfa de los Institutos del Estado á los Ayuntamientos, cada 1.000 habitantes	10
X.—Servicios en los Institutos del Estado.	2 50
Idem de los mismos á domicilio por medio de cristales ó tubos.	5
Idem id. trasladando la ternera.	15
Dichos servicios, en las distintas formas expresados, requerirán la oportuna certificacion.	
XI.—Venta de tubos y cristales, cada uno	2 50
Idem cada costra.	15
<i>Aguas minero-medicinales.</i>	
XII.—Autorizaciones talonarias para su uso	5
<i>Específicos.</i>	
XIII.—Devengarán cada 5 pesetas de su precio.	0 20

Si el importe no llega á 2'50. 0 05

XIV. Los derechos de Sanidad marítima se cobrarán por las oficinas de Aduanas, con intervencion de las de Sanidad, en la misma forma que hoy se practica.

XV. Los impuestos de Sanidad terrestre se satisfarán por medio del papel de timbre del Estado en que hayan de extenderse las certificaciones, ó por el de sellos de dicho timbre que habrá de estamparse en las autorizaciones, cuyos sellos y papel llevarán la denominacion de *Impuesto Sanitario*.

XVI. Los Ayuntamientos verificarán el pago que las corresponda en las oficinas de Hacienda, recogiendo el oportuno resguardo.

XVII. La adquisicion de tubos, cristales y costras se verificará entregando en el Instituto el sello correspondiente, recogiendo el interesado un recibo talonario.

XVIII. El sello preciso para la venta de específicos se estampará en el frasco ó cubierta del producto.

Las Farmacias deberán estar provistas de estos sellos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante de los ingresos en la reparacion de edificios y construccion de obras de los lazaretos.

Segundo. Si resultare déficit en el presupuesto se cubrirá con los recursos del Tesoro.

DISPOSICIONES GENERALES.

I. Tendrán su correspondiente reglamento orgánico las siguientes dependencias:

Oficinas del centro directivo, comprendiendo la de Inspeccion y Fiscalía.

Consejo de Sanidad y Secretaría del mismo.

Delegaciones de Sanidad marítima.

Delegaciones provinciales.

Subdelegaciones.

Institutos de vacunacion.

Establecimientos de aguas minerales.

Juntas provinciales y municipales de Sanidad.

II. Se formarán tambien dos reglamentos generales para los servicios, uno de Sanidad marítima y otro de Sanidad terrestre.

III. Para la publicacion de todos estos reglamentos se oirá á los Consejos de Sanidad y Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I. Los empleados actuales obtendrán el ingreso en la carrera en las plazas que les correspondan segun sus condiciones, con todos los derechos concedidos por esta ley, mediante la aprobacion de los ejercicios en el exámen á que se refieren los artículos 55 y 56.

Mientras cumplen este requisito desempeñarán interinamente los destinos.

II. Se fija en seis meses el plazo para efectuar la prueba de conocimientos á que se refiere la disposicion anterior, el cual empezará á contarse desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

III. Los individuos que no verifiquen dicha formalidad, como igualmente los que no fueren aprobados, perderán todo derecho en la carrera de Sanidad y serán declaradas vacantes las plazas que desempeñen.

IV. Quedan exentos del exámen, y se consideran desde luego comprendidos en el Cuerpo, con todos los dere-

chos, los empleados del ramo que se expresan á continuacion:

Directores en propiedad de los establecimientos balnearios.

Individuos que al promulgarse esta ley cuenten 15 años de servicios sin nota en la Administracion pública.

Los que asimismo reunan 10 con título facultativo de Medicina y Cirugía, Derecho, Ciencias naturales ó Farmacia.

V. Terminados los ejercicios de los empleados activos, se procederá seguidamente en otro plazo de seis meses á los ejercicios de los cesantes.

VI. La provision de destinos de nueva creacion se hará, segun la índole de los mismos, por concurso de méritos entre los actuales funcionarios de las respectivas plantillas, siendo preferidos los que reunan más tiempo de servicios en el ramo y sean ó hayan sido Consejeros de Sanidad ó se hayan distinguido por sus servicios ó trabajos sobre el ramo, mereciendo por ellos premio del Gobierno.

Los nombramientos para estos cargos se efectuarán desde luego en favor de los que, por hallarse en las condiciones que expresa la disposicion IV, queden exentos del exámen.

VII. Una vez hechos los exámenes de los actuales empleados, los cargos se conferirán por orden descendente de categorías, en esta forma.

Delegados sanitarios en Oriente y América.

Secciones de Sanidad ó Inspecciones.

Secretaria del Consejo de Sanidad.

Delegaciones provinciales.

Delegaciones de Sanidad marítima.

Médicos de las Subdelegaciones.

Institutos de vacunacion.

VIII. Las plazas que resulten vacantes de las distintas plantillas se proveeran por concurso entre los empleados excedentes del anteriormente efectuado y los cesantes que cuenten tres años de servicios en el ramo, á tenor de lo prevenido en las disposiciones III y V, con sujecion al siguiente orden:

Excedentes.

Cesantes de las respectivas plantillas.

Cesantes de otras plantillas del ramo.

De los cesantes de plaza de Secretarios de Sanidad marítima que no tengan título académico, cubrirán vacante en estos concursos los que hayan desempeñado dicho destino en lazareto súbico durante un año al menos y lleven seis en el ramo.

IX. Quedan comprendidos los Médicos municipales en las anteriores disposiciones.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado, trasmitidas al mismo por nuestro representante en Berlin, haber ocurrido algunos casos de cólera en Varna, puerto del Mar Negro:

Visto el art. 36 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto se consideren de observacion las precedencias de dicho puerto que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Marzo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la órden de esta su-

perioridad, fecha 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1882.—El Director general, *Leandro Rubio*—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 12 de Abril.)

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para la una y media de la tarde del dia 20 de Mayo próximo, la subasta del suministro de 30 metros cúbicos de cedro y 20 id. de caoba, con destino á las atenciones de este Arsenal, así como tambien 20 id. id. de cedro en tosas, con destino á los modelos de 3 máquinas de 4.400 caballos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento y en la citada Comandancia de Marina, hasta la referida hora en que dará principio el acto, insertándose tambien á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol, Marzo 24 de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, *Juan de Ponte*.

Contaduría de acopios del Arsenal de Ferrol.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de 30 metros cúbicos de cedro y veinte metros cúbicos de caoba que son necesarios en este Arsenal.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en la capital de este departamento y en la de la provincia donde á juicio de la Junta económica del mismo sea más probable la concurrencia de licitadores, en el dia y hora que se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las subcursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes segun el lote ó lotes á que la proposicion se refiera:

Para el primer lote, 250 pesetas.
Para el segundo id. 200 pesetas.
5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renun-

... al derecho á la puja los que aban-
donen el local sin aguardar la adjudica-
cion, la cual tendrá lugar por el ór-
den preferente de numeracion de los
respetivos pliegos, en el caso de que
los interesados se negaren á
mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en
las proposiciones, como en la licitacion
se expresarán en la misma uni-
dad y fraccion de unidad monetaria
que la adoptada para los precios tipos.

El licitador á cuyo favor se ad-
judique en definitiva el remate, im-
pondrá como fianza para responder
del cumplimiento de su compromiso
en la Caja general de Depósitos ó su-
cursales de provincias, en la misma
forma que establece la condicion
cuarta las cantidades siguientes, se-
gun el lote ó lotes que tenga á su
cargó:

Para el primer lote, 800 pesetas.
Para el segundo id., 600 pesetas.
Esta fianza no se devolverá al con-
tratista hasta que se halle solvente de
su compromiso y justifique haber satis-
fecho la contribucion industrial con
que hayan de ser gravados los libra-
mientos que origine el servicio.

7.º El contratista presentará en el
almacen de recepciones de este Arsen-
al ó sitio que se le designe todos los
materiales que abrace su contrato, en
el plazo de cuarenta dias contados des-
de la fecha en que se otorgue la escri-
tura.

Si del reconocimiento que ha de
practicarse en la forma que determina
el Reglamento de contabilidad vigen-
te resultasen inadmisibles los mate-
riales presentados por no reunir las
condiciones estipuladas, se obliga el
contratista á reponerlos en el plazo de
quince dias á partir de la fecha del re-
conocimiento y á retirar del Arsenal
en el término de veinte y cuatro horas,
los desechados, pues de lo contrario
procederá la Administracion á ven-
derlos por cuenta del interesado, re-
servándose el diez por ciento del pro-
ducto por razon de multa, más el im-
porte de los gastos que la venta origi-
ne.

8.º Se impondrá al contratista la
multa de un dos por ciento sobre el
importe al precio de adjudicacion, del
material contenido en el lote de que
se trata, por cada dia que demore la
total entrega del mismo ó cualquiera
entrega por cuenta del mismo lote, ó
la reposicion de los desechados, des-
pues del vencimiento de los plazos que
para uno y otro objeto establece la
condicion anterior; y si la demora ex-
cediese en el primer caso de diez dias
ó de ocho dias en el segundo, se res-
cindirá el contrato, adjudicándose la
fianza á favor de la Hacienda, y que-
dando subsistentes las multas im-
puestas.

9.º Para satisfacer al contratista
el importe de cada entrega, terminada
que sea esta, se remitirá la corres-
pondiente factura sin demora á la In-
tervencion del departamento á fin de
que una vez examinada y liquidado su
importe, pueda comprenderse este en
la primera nota de devengos, expi-
diendo dentro de un plazo que no ex-
ceda de veinte dias á favor del contra-
tista, el correspondiente libramiento
de pago sobre la Caja de la Adminis-
tracion económica de la Coruña ó
de cualquiera de las demás Adminis-
traciones de las provincias donde exista
ordenacion de pagos de marina,
cuya designacion debe hacer aquel
al otorgar la escritura.

10.º Serán de cuenta del contratista
todos los gastos que bajo cualquier
concepto origine este servicio hasta la
presentacion de los materiales en este
Arsenal, así como los del expediente
de subasta que son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publi-
cacion de anuncios y pliego de condi-
ciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun
arancel al Escribano por su asistencia
y redaccion del acta de remate y por
el otorgamiento de la escritura y co-
pia testimoniada de la misma.

3.º Los de la impresion de doce
ejemplares de dicha escritura que ha-
brá de entregar el contratista para uso
de las oficinas.

11. La escritura del contrato, de-
berá contener: testimonio del acta de
subasta, fecha del periódico oficial en
que estuviere comprendido el pliego
de condiciones, orden aprobatoria del
remate, copia del documento que jus-
tifique el depósito ó garantia exigida
y obligacion del contratista para cum-
plir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se
imprimirán con el pliego de condicio-
nes sin intervencion de la Administra-
cion, debiendo presentarlos el contra-
tista despues de salvados los errores
de imprenta en la correspondiente fé
de erratas, en el concepto que le serán
devueltos los que carezcan de este re-
quisito.

12. Además de las condiciones ex-
presadas, regirán para este contrato y
su pública licitacion las generales
aprobadas por el Almirantazgo en 3 de
Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta*
de Madrid de 7 del mismo mes; en
cuanto no se opongan á las contenidas
en este pliego.

Arsenal de Ferrol 18 de Febrero de
1882.—Cayetano Rafael Ororbia.—
V.º B.º—Marcelino Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de.... en su nom-
bre (ó á nombre de D. N. N. para lo que
se halla competentemente autorizado),
hace presente: que impuesto del anun-
cio y pliego de condiciones insertos en
el *Boletín oficial* de la provincia de....,
número..... fecha....., para contra-
tar 30 metros cúbicos de cedro y 20
metros cúbicos de caoba necesarios en
el Arsenal de Ferrol, se compromete
á llevar á efecto el servicio correspon-
diente al lote (tal) ó á los lotes (tal y
cual) con estricta sujecion al referido
pliego, por los precios tipos (ó con la
baja de..... (en letra) pesetas por
ciento.)

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO de condiciones especiales
para sacar á pública licitacion el
suministro de 30 metros cúbicos de
cedro y 20 metros cúbicos de caoba
que se necesitan en el Arsenal de
Ferrol.

1.º El suministro se divide en dos
lotes; el primero se compone de 30
metros cúbicos de cedro en tosas, el
segundo comprende 20 metros cúbicos
de caoba. Las piezas de ambos lotes
vendrán surtidas en la forma si-
guiente:

PRIMER LOTE.

CEURO.

Piezas rectas.

Treinta metros cúbicos en tosas de
40 á 50 centímetros de escuadria y de
2'50 á 10 metros de largo.

SEGUNDO LOTE.

CAOBA.

Piezas rectas.

Met. cú- bicos.	Escuadria.	Longitud mé- trima.
6	40 á 50 centí.	4 á 11 metros
6	35 á 45 »	5 á 12 »
3	30 á 48 »	3 á 10 »
15		

Piezas de figura.

Longitud mé- trima.	Flecha.
3 metros. 100 metros.	»
6	800
3	120

Escuadria.	Longitud mé- trima.
40 á 50 centí.	3 metros. 100 metros.
25 á 30 »	6
20 á 25 »	3

Metros cú- bicos.	Escuadria.	Longitud mé- trima.
2	40 á 50 centí.	3 metros. 100 metros.
2	25 á 30 »	6
1	20 á 25 »	3
5		

2.º No habrá tolerancia alguna sobre
las dimensiones mínimas, pero sobre
las máximas podrá tolerarse un
exceso de un quinto en la escuadria y
de un décimo en las longitudes. La es-
cuadria se medirá en las cabezas
y en el medio de la pieza, el lar-
go sobre el eje de las caras planas.

3.º La madera de cedro ofrecerá el
color rosáceo y olor característico, se-
rá porosa, elástica y fácil de trabajar:
será rechazada la de color oscuro pero
muy cerrado y que embota ó forma
dientes demasiado pronto en el corte
de las herramientas.

4.º La caoba será dura, compacta,
densa, de poro cerrado y color rojizo.
De ninguna manera se admitirá en su
lugar la caobilla que es menos densa
y de poro más abierto. El peso especí-
fico de la caoba no bajará de ocho-
cientos cincuenta kilogramos por
metro cúbico.

5.º Además de las propiedades que
por las condiciones anteriores se exi-
gen á estas maderas, todas las piezas
sin excepcion serán de superior cali-
dad, estarán bien labradas, secas, sa-
nas y libres de pudriciones, atronadu-
ras y de cualquier otro vicio ó enfer-
medad.

6.º Serán rechazadas las piezas
que satisfaciendo á todas las demás
condiciones, presenten defectos que
las hagan impropias para el uso á que
se destinan.

7.º Los precios que señalan como
tipos son el de cuatrocientas veinte y
cinco pesetas para el metro cúbico de
cedro y cuatrocientas tres para el de
caoba.

8.º Estas maderas serán entrega-
das por el contratista en los sitios del
Arsenal que oportunamente se le indi-
quen á los cuarenta dias de otorgada
la escritura.

Arsenal de Ferrol 16 de Febrero de
1882.—Casimiro de Bond.—Es copia.
—Ororbia.—Es copia.—El Capitan de
Fragata Secretario, Juan de Ponte.

(Se concluirá.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de Ins-
trucccion primaria que se hallan va-
cantes en este distrito universita-
rio y que segun lo dispuesto en la
Real orden de 10 de Agosto de
1858 deben proveerse en la forma
que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Gordejue-
la, dotada con 825 pesetas anuales,

casa y retribuciones, pagada de fon-
dos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Lequeitio,
con 733'33 id. id. id.
La id. de Mendata, con 550 id. id. id.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Le-
ceñana del Camino, Riotegui y Rive-
ra, dotadas con 20 fanegas y casa pa-
gadas de reparto.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La elemental completa de Sotresgu-
do, dotada con 531 p setas, casa y re-
tribuciones, pagada de fondos muni-
cipales.

La id. incompleta de Quintana de
Rueda, con 468'75 id. id. id.

La id. de Ros, con 412'50 id. id. id.

La id. de Susinos, con 512'50 id. id. id.

La id. de Villangomez, con 406'25
id. id. id.

La id. de Santa Gadea de Alfoz, con
400 id. id. id.

Las id. de Hormaza y Eriales, con
343,75 id. id. id.

Las id. de Pesadas, Salinas de Ro-
sio, Gayangos, Citoñes del Páramo y
Galardes, con 325 id. id. id.

La id. de Viergol, con 281'25 id. id
idem.

Las id. de Saseta, Colina, Riaño, Vi-
llavascones y San Cibrian, Virues,
Castresana (nueva creacion), Villa-
ventin (id) y Quintanilla Caberrojias,
con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de los Balba-
ses, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Ormaizte-
gui, dotada con 412'50 pesetas anua-
les, casa y retribuciones, pagada de
fondos municipales.

De ambos sexos.

La incompleta de Lugariz (San Se-
bastian), con 450 id. id. id.

La id. de Errando (nueva creacion),
con 490 id. id. id.

La id. de Uvera (Elgueta), con 275
id. id. id.

PROVINCIA DE PALENA.

De niños.

Las elementales incompletas de Po-
zo de Urama y Lores, dotadas con 375
pesetas anuales, casa y retribuciones,
pagadas de fondos municipales.

La id. de Castrillo de D. Juan (susti-
tucion), con 312'50 id. id. id.

Las id. de Boada de Campos y Reba-
nal de los Caballeros, con 250 id. id. id.

Las id. de Terradillos y Quintanilla
de Hormiguera, con 200 id. id. id.

La id. de Hijo de Pisuerga, con
187'50 id. id. id.

La id. de Arroyo, con 112'50 id. id.
idem.

Las id. de Cardaño de Abajo y Valles
de Valdavia, con 100 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Los Carabeos y Cañeda, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Tanos, con 638'75 id. id. idem

La elemental incompleta de Espinama, con 500 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Suances (nueva creación), dotada con 416'50 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La plaza de Auxiliar de Nava del Rey dotada con 600 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villalán de Campos, con 283 id. id. id.

La id. de Llano de Olmedo, con 282 id. id. id.

La id. de Villasesmil, con 275 id. id. id.

La id. de Santiago del Arroyo, con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Sahelices de Mayorga, con 416'50 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Carranza, Cortezubi é Isparter, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Mixtas.

Las id. incompletas de Nocedal (Santurce) y la Cuadra, (Güeñez) 500 id. id. id.

La id. de Baracaldo, con 275 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Muselaga, 550 id. id. id.

La id. de Galdames, con 275 id. id. id.

La id. de Morga, con 250 id. id. id.

La id. de Jorua, con 150 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Abril de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional.

Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia el programa y advertencias reglamentarias para la exposición nacional de ganados, que ha

de inaugurarse en Madrid el día 20 de Mayo próximo, se halla dicho programa de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan consultarle cuantas personas tengan interés en aquel acto.

Lo que se hace público por medio del presente para los debidos efectos.

Santander 12 de Abril de 1882.—Lino de Villa Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. VENANCIO DEL VALLE, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: que prevenido ante este Juzgado y á instancia de doña Manuela y doña Casimira de Atela, vecinas de Plencia, parientes en cuarto grado de doña Jacoba Valentina de Barrenechea y Goenechea, natural que fué de la villa de Plencia y que falleció en la ciudad de Santander en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, el juicio del intestato de la misma en cuanto á los bienes que dejó en el infanzonado de Vizcaya, se convoca á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á dichos bienes para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Venancio del Valle.—Ante mí, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razón de que yo el Escribano certifico y firmo con remisión.—V.º B.º—Valle.—Ante mí, Calixto Ansuategui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A José Hererra Sampedro, vecino del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, le falta un novillo castrado, de edad de cinco años poco más ó menos, sobre pequeño, colorado casi cerezo, con las gamas un poco abiertas y aceradas; sus señas particulares las siguientes: tiene las dos costillas una de cada lado que arriman á los vacos, cortas como á largura de dos pulgadas, y el novillo está de buen trato. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño. 2—2

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

VAPORES CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25. 10

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.900 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2600 toneladas y 1055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 1800 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

Ferdinand de Lesseps,

Capitan Baquesne.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3000 toneladas y 2060 caballos

VILLE DE MARSELLE

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana Sábado.

5.º DE ABONO.

Despues de una brillante sinfonía se pondrá en escena la lindísima comedia nueva en este teatro, en tres actos y en prosa, arreglada á nuestra escena por los Sres. D. Ramon de Navarrete y D. Pedro Arias, titulada:

EL PLEITO DE SANDOVAL.

Seguirá la comedia en un acto, titulada:

¡¡ECCE-HOMO!!

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se ponrá en escena el magnífico drama *La Carcajada*, en el que tantos aplausos ha alcanzado el eminente primer actor D. José Mata.

Imprenta de Salvador Añenza. Carbajal, 4.